CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
M.B.J. - YUNGUYO
13 ENE 2025
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Juzgado de Trabajo de Puno.

Jr. Cusco N° 232-PUNO.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y ae ıa conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Puno, 27 de diciembre del 2024.

OFICIO No 4870 **- 2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ.-**

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
31 13 ENE 2025
EXPEDIENTE N° 0603
HORA: 2:27p FIRMA

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.-
Jr. Independencia N° 1034

YUNGUYO. –

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.
Ref.: EXPEDIENTE N° 1884-2023-0-2101-JR-LA-01

Iveth Marlela Mamani Fernandez
Asistente Judicial del Módulo Corporativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por la demandante **EDITH BEATRIZ PAREDES DE GORDILLO,** en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, sobre Acción Contenciosa Administrativa, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 08, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 1229-2024-CA, contenida en la Resolución N° 08-2024, de fecha 12 de noviembre del 2024, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la SENTENCIA N° 124-2024-LA-JTPZS, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 31 de enero del 2024. **BAJO APERCIBIMIENTO** de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, ello para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Segundo Grado, y Auto de Ejecución, a fojas (31).

Con mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MÓDULO CORPORATIVO LABORAL
ZONA SUR

KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

KYRCh/aom

de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Juez:RAMOS CHAHUARES Kelly Yesenia FAU 20448626114 soft
Fecha: 31/01/2024 11:12:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Secretario:POMA YUPANQUI NANCY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2024 14:40:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 01884-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : EDITH BEATRIZ PAREDES DE GORDILLO
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTARTIVA
JUEZ : KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
SECRETARIO : NANCY POMA YUPANQUI

SENTENCIA N°124-2024-LA-JTPZS

RESOLUCIÓN N°CUATRO (04)

Puno, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. -

1. Resulta de autos, de fojas 25 a 34, al ciudadano **EDITH BEATRIZ PAREDES DE GORDILLO**, interpone demanda de Contenciosa Administrativa, y la dirige contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**; solicitando:

- **Pretensión Principal.-** "*Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2266-2023-DREP, de fecha 20 de julio de l 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución N° 503-2023- UGEL.Y de fecha 14 de abril del 2023, que resuelve declarar improcedente la petición de primera instancia; en consecuencia se ordene el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual por estar afecto a la contribución del FONAVI, dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley 25981, desde el 01 de enero del 1993 hasta julio de 1997, fecha de su cese; considera que se ha incurrido en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Pro cedimiento Administrativo General; pretensión prevista en el articulo 5°inciso 01) del TUO de la Ley N°27584*".

- **Pretensiones Accesorias.-** "**1.** *Se ordene a la demandada, el pago de los intereses legales*".

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:

a. La recurrente, mediante Resolución Directoral N° 0489-1980-DPS II ZE ORDEPUNO de fecha 14 de junio de 1980, es nombrado en el cargo de Docente en el CE N° 70243 Yanapata, Jurisdicción de la UGEL

05 ENE 2025
Melissa Ariela Quendo Mamani
Secretaria MCL Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Yunguyo; asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 3845-DREP, es profesor cesante a partir del 04 de julio de 1997.

b. Indica que, como profesor nombrado al 31 de diciembre de 1992 se encontraba en servicio activo, lo cual lo acredita la respectiva boleta de pago.
c. Que, de la boleta de pago correspondiente al año 1992, sus remuneraciones estaban afectas a la contribución al FONAVI, con un descuento de S/ 0.78.
d. Asimismo, en sus remuneraciones de los meses de enero, febrero 1993 y subsiguientes, y hasta la fecha, no se le ha hecho efectivo el incremento del 10% a partir del 1° de enero de 1993 dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, tal como se verifica en sus b oletas de los meses señalados donde no aparece pago alguno del mencionado incremento.
e. Los documentos prueban que ha cumplido con las 2 condiciones para el aumento de la remuneración: i) ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del FONAVI en diciembre de 1992 con descuento; y ii) gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992

3. Admisión de la demanda, mediante Resolución N° 0 1 de fecha 30 de noviembre de 2023 de fojas 35 y 39, en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la demandada la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO** y al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, conforme norma.

El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.

4. Resulta de autos, de fojas 52 a 60, el apersonamiento del Procurador del Gobierno Regional de Puno y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 11 de enero de 2 024 de fojas 61 y 62.

5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

a) Señala que el art. 2° de la Ley N° 25981 dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento a partir del 1° de enero de 1993; misma que fue derogada por la Ley N°26233 en su art. 3°; asimismo, lo dispuesto en la única disposición final de la Ley N°26233, establece: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley

06 ENE 2025
Melissa A... Condo Mamani
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraci ones a partir del 1° de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento; siendo que, el demandante no obtuvo tal incremento, no le corresponde dicho derecho, por tanto, el pedido del demandante no es aplicable por estar afecto al tesoro público.

b) Se tiene en cuenta que, todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de los mismos créditos presupuestales bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como la del jefe de la oficina del presupuesto y del jefe de la oficina de administración o los que hagan a sus veces.
c) Asimismo, todo acto administrativo que autorice gastos no es eficaces si no cuentan con el crédito presupuesto correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así lo establece el art. 7° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
d) Que, la disposición fue dictada con carácter general, sin embargo, mediante el Decreto Supremo N° 043-93-PCM se precis aron sus alcances, estableciendo que lo dispuesto en ella no comprendía a los órganos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público.
e) Finalmente, los trabajadores de entidades públicas, quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del tesoro público.

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postulatoria.

6. Resulta de autos, por resolución N° 03, de fecha 15 de enero de 2024 de fojas 64 a 66, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se prescindió del expediente administrativo; encontrándose los autos dispuestos para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, conforme dispone el artículo 1° del Texto Único Ord enado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo

1. Original que obra en autos ( ) 2. Copia de copia ( )
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE( )
00 ENE 2026
Melissa Arian Obando Mamani

011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura, tiene el deber de controlar el papel de la Administración, como guardián de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo no se limita en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de "impugnación de acto o resolución administrativa"; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción, que busca asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional, refiere respecto al principio de control jurisdiccional de la Administración, que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

El Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor, según sea el caso, obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser

6. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE(*)
00 ENE 2025
Melissa Ariana Quispe Mamani

justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

Que, conforme lo dispone el artículo 29º del TUO de la Ley N°27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicac ión supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Para PRIORI POSADA[1], en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. La pretensión procesal administrativa es una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo; es una declaración petitoria que se

[1] PRORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ

CERTIFICO: que la presente es ... Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ...
06 ENE 2025
Melissa ... Mamani

formula con el propósito que se ampare la postura del administrado en relación a la controversia con la administración pública.

Tradicionalmente los administrados recurrían órgano judicial pretendiendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo; por lo cual, solo se podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos del demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, nace una nueva concepción respecto a los alcances del proceso contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración; igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción[2].

CUARTO.- DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. Que, frente a un acto administrativo, que se presume válido, empero, que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad, es decir, para derrotar la presunción de validez. El mecanismo procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: *"En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos"*.

Ante la configuración de una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se puede recurrir al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho; la Ley prevé la posibilidad de que dicha invalidez sea sólo parcial, lo que deberá ser declarado por el Poder Judicial.[3]

Para que un acto administrativo sea declarado nulo tiene que verificarse que ha incurrido en alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 10° de la referida Ley, tales como: i) Haber contravenido a la Constitución, a las leyes

[2] Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo». Diario Oficial "El Peruano", edición del 05/07/2001.
[3] Priori Posada, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, pág. 64 – 65.

o a las normas reglamentarias; ii) Haber omitido alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, iii) En los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, haberse emitido con contradicción al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y, iv) Ser constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

QUINTO.- DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE AUTOS. La tutela está dirigida, primero, en la revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado, ante una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General; segundo, la tutela de los derechos subjetivos lesionados, por desconocimiento y/o la negativa de la administración de atribuir los mismos que el administrado considera le corresponde.

Que, de la revisión de la demanda se aprecia que el demandante solicita como pretensión principal la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2266-2023-DREP, de fecha 20 de julio del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución N° 503-2023- UGEL.Y de fecha 14 de abril del 2023, que resuelve declarar improcedente la petición de primera instancia; en consecuencia se ordene el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual por estar afecto a la contribución del FONAVI, dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley 25981, desde el 01 de enero del 1993 hasta julio de 1997, fecha de su cese; considera que se ha incurrido en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; pretensión prevista en el articulo 5° inciso 01) del TUO de la Ley N° 27584. Por otro lado, la demandada señala que no corresponde el incremento solicitado.

SEXTO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Que, por Resolución N° 03, de fecha 15 de enero de 2024 de fojas 64 a 66, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, siendo los siguientes: **1.** Determinar si al demandante le corresponde el incremento de remuneración del 10% de su remuneración mensual del mes de enero de 1993, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25891 y la Disposición Final Úni ca de la Ley N° 26233. **2.** Establecer si la Resolución Directoral Regional N° 2266-2023-DREP de fecha 20 de julio de 2023 se ha emitido válidamente o, en todo caso, está incursa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, consecuentemente, si corresponde amparar el pago del incremento de

remuneración del 10% de su remuneración mensual del mes de enero de 1993 hasta julio de 1997; así como el pago de intereses legales.

SÉTIMO.- SOBRE EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EQUIVALENTE AL 10% DEL HABER MENSUAL AFECTO AL FONAVI. El artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre del año 1992, prevé: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".*

El artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N ° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril del año 1993, prevé: *"Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".*

La Única Disposición Final de la Ley N° 26233, estableció: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, continuarán percibiendo dicho aumento".*

Sobre los alcances de las disposiciones antes acotadas, en la Casación N° 4172-2017 Arequipa, la Corte Suprema ha establecido:

> *"Como se desprende del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, las condiciones para otorgar el incremento de remuneraciones son:* ***a)*** *Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y,* ***b)*** *Gozar de contrato de trabajo vigente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.*
> ***Décimo Primero.*** *(…) la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello en atención a lo establecido en lo que nuestra Constitución Política reconoce como principio de la relación laboral, la irrenunciabilidad de los derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26°(…)*
> ***Décimo Tercero.*** *(…) el Decreto Ley N.° 25981 y Ley N.° 26233, pertenecen al grupo de normas denominadas auto aplicativas, (…) de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores*

y concretos de aplicación para que genere efectos.
(…)
Décimo Quinto. *Ahora, si bien con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N.° 043-PCM-93, publicado al día siguiente, que en su artículo 2° estableció: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"; sin embargo, (…) se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello la fuerza de Ley, que le pudiera haber otorgado; lo cual implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N.°25981.*
Décimo Sexto. *A lo que se debe agregar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.°00007- 2009-A I/TC de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve (…) estableció que (…)* ***el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N.° 043-PCM-93, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, pues el indicado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley****. (…)"*
(Negrita nuestro)

Dicho criterio jurisprudencial, ha sido asumido en otras sentencias casatorias: Casación N°4136-2017 Arequipa, Casación N°4845-20 17 Arequipa, Casación N°2038-2017 Tacna, Casación N°4832-2017 Cusco, en tre otras.

En tal sentido, las disposiciones legales arriba invocadas, deben ser interpretadas en el sentido siguiente:

- ✓ Mediante el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, a partir del 01 de enero del año 1993, se otorgó a favor de los trabajadores dependientes del Estado, el derecho a percibir un incremento de sus remuneraciones equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.

- ✓ Para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir los siguientes requisitos:
  1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y
  2) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.

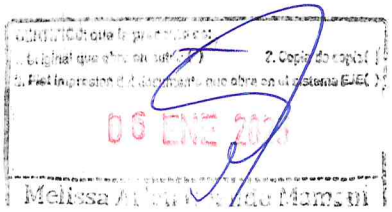

- ✓ Si bien mediante el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictado al amparo de lo dispuesto por el artículo 211°, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril del año 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N° 25981.

- ✓ Los alcances de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, que estableció que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del año 1993, continúen percibiendo dicho aumento; no debe interpretarse en el sentido de que, sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, pues estando a que ambos dispositivos legales contienen normas jurídicas autoaplicativas *(producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos)*, la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa desde que estuvo vigente (01 de enero del año 1993), esto es, el artículo 02° del Decreto Ley N° 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo.

OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

8.1 Resolución Directoral N° 0489-1980-DPS II ZE OR DEPUNO de fecha 14 de junio de 1980 -3-, es nombrado en el cargo de Docente en el CE N° 70243 Yanapata, Jurisdicción de la UGEL Yunguyo; asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 3845-DREP, es profesor cesante a partir del 04 de julio de 1997 –foja 22-.

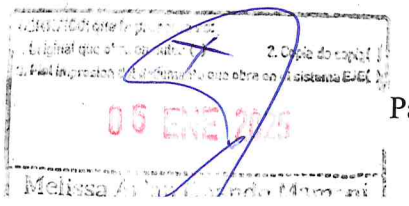

8.2 De la boleta de pago del mes de diciembre de 1992 de foja 19, se acredita que el demandante laboraba para la entidad demandada al mes de diciembre de 1992 y que su remuneración estaba afecta al FONAVI, habiéndosele descontado por dicho concepto el monto de S/ 0.78 soles.

8.3 Es así que, acredita haber sido trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 por lo que le corresponde percibir el incremento del 10% de su remuneración que viene peticionado desde el 01 de enero de 1993 hasta que se incluya en la planilla continua de sus pensiones, dado que la misma cesó al amparo del Decreto Ley N° 20530 con pensión de cesantía nivelable; sin embargo, se tiene que en su demanda solamente reclama hasta el 04 de julio de 1997 .

8.4 El acto administrativo materia de nulidad contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2266-2023-DREP –foja 17-, de fecha 20 de julio del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución N° 503-2023- UGELY de fecha 14 de abril del 2023, se sustenta en que, no corresponde dicho beneficio, dado que SERVIR señala que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el DL N° 25981; sin embargo, ambas instancias administrativas han incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 al contraven ir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, específicamente al no haber reconocido el derecho que se encuentra normado en artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, pese a que el demandante cumple los requisitos exigidos; por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2266-2023-DREP –foja 17-, de fecha 20 de julio del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución N° 503-2023- UGELY de fecha 14 de abril del 2023; consecuentemente, se debe ordenar al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, primera instancia administrativa, que disponga el pago de devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual del actor percibida al mes de enero de 1993, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 hasta el 04 de julio de 1997(conforme ha sido solicitado en la demanda)

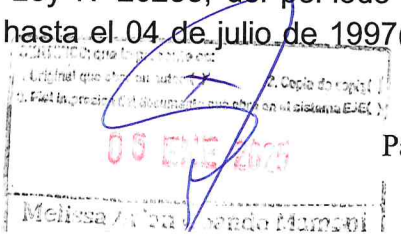

8.5 En lo que respecta a los argumentos vertidos por el Procurador del Gobierno Regional de Puno, ya se ha desarrollado precedentemente los argumentos que rebaten lo señalado por la emplazada, asimismo, no existen motivos razonables para desestimar la petición, existiendo un procedimiento de pago establecido en el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y demás hechos señ alados que ya fueron materia de consideración en la presente; por lo que carecen de sustento las aseveraciones del representante legal de la demandada, por tanto debe declararse fundada la demanda.

NOVENO.- INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS.

a) **INTERESES LEGALES.** Dado que en el periodo del 01 de enero de 1993 al 03 de julio de 1997 la demandante tenía la condición de trabajadora en actividad, debe observarse lo previsto por los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920 (intereses legales laborales).
b) **COSTAS Y COSTOS**. Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley Nº 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:
Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda, interpuesta por el ciudadano **EDITH BEATRIZ PAREDES DE GORDILLO,** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO,** representada por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno,** sobre Nulidad de Acto Administrativo y otros; por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2266-2023-DREP –foja 17-, de fecha 20 d e julio del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesta en contra de la Resolución N° 503-2023- UGELY de fecha 14 de abril del 2023, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; en co nsecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO,** para que dentro del quinto día de notificado **DISPONGA** realice lo siguiente:
   a) **EFECTUÉ** la liquidación de los devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual del demandante percibido al mes de

enero de 1993, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el **01 de enero de 1993 hasta el 04 de julio de 1997**, más los intereses legales laborales que correspondan.

b) **EXPIDA** nueva resolución que **RECONOZCA** el monto resultante por concepto de devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual de la demandante percibida al mes de enero de 1993, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 hasta el 04 de julio de 1997, más intereses legales laborales.

c) **PAGUE** al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE,** la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16°[4] y 28°[5] del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. *Interviene la secretaria judicial que suscribe por disposición superior.* **T.R. y H.S.**

[4] **Artículo 16.1** *"La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (…)"* (El resaltado es nuestro).

[5] **Artículo 28** *"(…) 4. La sentencia; y,5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula"* (El resaltado es nuestro).

de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Vocal:CONDORI TICONA Roberto FAU 20448626114 soft
Fecha: 12/11/2024 12:26:18,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Vocal:SALINAS MENDOZA Diego FAU 20448626114 soft
Fecha: 12/11/2024 12:28:15,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Vocal:ALVAREZ QUIÑONEZ BENNY JOSE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2024 12:30:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT),
Secretario De Sala:QUADROS ANCO RUSBI YESSICA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2024 14:16:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 1229-2024-CA

EXPEDIENTE : 01884-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : Edith Beatriz Paredes de Gordillo
DEMANDADA : Dirección Regional de Educación de Puno
(representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno)
MATERIA : Nulidad de Acto Administrativo
(Incremento de Remuneraciones, Devengados e Intereses del 10% - Art. 2° de la Ley N°25981 - FONAVI)
VÍA PROCESAL : Contencioso Administrativo - Ordinario
PROCEDENCIA : Primer Juzgado Laboral Transitorio – Zona Sur – Puno
PONENTE : **DIEGO SALINAS MENDOZA (Juez Superior)**

RESOLUCIÓN N°08-2024
Puno, doce de noviembre del año dos mil veinticuatro.-

I. ASUNTO:

Realizada la audiencia de vista de la causa, corresponde a la Sala Superior Laboral del Distrito Judicial de Puno, resolver el recurso de apelación presentado por **la entidad demandada** contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO. DEMANDA:
La revisión de la demanda (presentada el 28 de noviembre de 2023 -págs. 25 a 34-), permite apreciar que la demandante (Edith Beatriz Paredes de Gordillo) solicitó:

Pretensión principal
Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2266-2023-DREP, de fecha 20 de julio de 2023, por la causal prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444; consecuentemente, se ordene a la demandada [calcular] y pagar [el crédito devengado] por el incremento de remuneración no pagada del 10% de su haber, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 [y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233]; desde el 01 de enero de 1993 hasta julio de 1997 (fecha de su cese).

Pretensión accesoria:
Pago de los intereses legales.

Con los siguientes argumentos (resumen):

1.1. Era profesora nombrada [a partir del 25 de abril de 1980] en el ámbito de la demandada, y actualmente tiene la condición de cesante [a partir del 04 de julio de 1997].
1.2. Cumplía con las condiciones de ser trabajadora activa al 31 de diciembre de 1992 y sus remuneraciones estuvieron afectas al FONAVI, conforme se puede verificar en sus boletas de pago. Sin embargo, no percibe el incremento remunerativo arriba referido.

1.3. Por tanto, la resolución materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad dispuesta, en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:
Mediante escrito del 27 de diciembre de 2023 (págs. 52 a 60), la entidad emplazada, contestó la demanda solicitando que se declare **infundada** o **improcedente** la misma, con los argumentos que se exponen en dicho escrito.

TERCERO. SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:
La Sra. Jueza de primera instancia emitió la sentencia N° 124-2024-LA-JTPZS, contenida en la resolución N° 4 (del 31 de enero de 2024 -págs. 68 a 80-), que **FALLA:**

"Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda, (…); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2266-2023-DREP –foja 17-, de fecha 20 de julio del 2023, (…); en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO,** para que dentro del quinto día de notificado **DISPONGA** realice lo siguiente:
   a) **EFECTUÉ** la liquidación de los devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual del demandante percibido al mes de enero de 1993, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el **01 de enero de 1993 hasta el 04 de julio de 1997**, más los intereses legales laborales que correspondan.
   b) **EXPIDA** nueva resolución que **RECONOZCA** el monto resultante por concepto de devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual de la demandante percibida al mes de enero de 1993, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 hasta el 04 de julio de 1997, más intereses legales laborales.
   c) **PAGUE** al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. (…)". Con lo demás que contiene.

En función de los siguientes argumentos (resumen):

3.1. La demandante acredita ser trabajadora dependiente con remuneración afecta al FONAVI y gozó de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; por lo que, le correspondía percibir el incremento remunerativo del 10% de su remuneración.

3.2. Por tanto, ambas instancias administrativas han incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, al no haber reconocido el derecho que está regulado en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233;

05 ENE 2025

siendo así debe ordenarse a la demandada pague el crédito devengado de dicho beneficio, únicamente desde el 1 de enero de 1993 hasta el 04 de julio de 1997 (conforme así se solicitó en la demanda), más los intereses legales laborales.

CUARTO. RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito del 12 de marzo de 2024 (págs. 91 a 98), la entidad demandada solicita se **revoque** la sentencia materia de apelación y, reformándola se declare **infundada** la demanda en todos sus extremos, en función de los siguientes argumentos (resumen):

4.1. La jueza de primer grado no ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos, no existe debida motivación en los considerandos que contiene la sentencia, por lo que, se ha vulnerado el debido proceso y derecho a la contradicción.

4.2. La jueza de primer grado no ha tomado en consideración que el acto administrativo materia de nulidad, cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de la Ley 27444.

4.3. Conforme a Ley, todo acto administrativo que autorice gastos, no es eficaz sino cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.

4.4. La sentencia perjudica económicamente al Estado. Así, inobserva el artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley 28411), que establece que el presupuesto del sector público tiene vigencia anual. En ese sentido, no explica la fuente de financiamiento para la atención de la disposición emitida (en la sentencia).

4.5. En atención al artículo 103 de la Constitución ninguna Ley tiene fuerza ni efectos retroactivos.

4.6. El fallo resulta no sustentado y no se ajusta al principio de imparcialidad.

4.7. El [Decreto Ley 25981], fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley 26233.

4.8. El Decreto Ley 25981, si bien fue dictado con carácter general; sin embargo, mediante Decreto Supremo 043-93-PCM, se precisó sus alcances estableciendo que no comprende a los órganos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO. PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. Finalidad del proceso contencioso administrativo:

a) Conforme al artículo 1 del TUO de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148 de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los

administrados.

b) En tal sentido, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquellas que se encuentren sujetas al derecho administrativo) brindando, además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal[1] (*conocida en la doctrina como el sistema de* ***plena jurisdicción)***.

5.2. Nulidad del acto administrativo:

a) De la interpretación sistemática de los artículos 10, 14 y 212 del TUO de la Ley 27444, la nulidad de un acto administrativo (por cierto, de naturaleza distinta a un acto jurídico civil) constituye una sanción jurídica aplicable específicamente a cierto tipo de actos, aquejados por vicios de ilegalidad graves y en los que el ordenamiento ordena su no conservación optando, por el contrario, por su eliminación del escenario jurídico[2].

b) Los vicios transcendentes (en tanto que los no transcendentes, con validables o subsanables, en virtud del principio de conservación, deben ser corregidos o enmendados) que motivan la nulidad del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 10° de la Ley a cotada, así el inciso 1 del mismo prevé: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (…)".

5.3. Incremento de la remuneración mensual equivalente al 10% del haber mensual afecto al FONAVI:

El artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, prevé: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

---

[1] PRIORI POSADA, Giovanni. *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.* Ara Editores, 3°Edición, pág. 85, Lima - 2007.

[2] HUAPAYA TAPIA, Ramón A. TRATADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jurista Editores, 1°Edición, Lima – Perú – 2006, Pg. 790.

5.4. Sobre lo dispuesto en el Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93:

El artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, prevé: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público".

5.5. Sobre lo dispuesto en la única disposición final de la Ley 26233:

La Única Disposición Final de la Ley N° 26233, estableció: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, continuarán percibiendo dicho aumento".

5.6. Sobre los alcances de dichas disposiciones legales, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

"Como se desprende del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981, las condiciones para otorgar el incremento de remuneraciones son: **a)** Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y, **b)** Gozar de contrato de trabajo vigente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos. **Décimo Primero.** (…) de acuerdo a la citada disposición, se puede concluir en principio, que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; sin embargo, se debe tener en cuenta, que la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello en atención a lo establecido en lo que nuestra Constitución Política reconoce como principio de la relación laboral, la irrenunciabilidad de los derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26° que prevé: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (…) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", así como el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, contenido en el inciso 3) del citado artículo; siendo igualmente derecho del trabajador percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual según prevé el artículo 24° de la citada norma constitucional. (…). **Décimo Tercero.** En atención a lo expuesto, se tiene que, el Decreto Ley N.° 25981 y Ley N.° 26233, pertenecen al grupo de normas denominadas auto aplicativas, definidas como aquéllas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos. **Décimo Cuarto.** En efecto, el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981 y la Única Disposición Final de la Ley N.° 26233, son normas auto aplicativas, criterio que ha sido recogido en la doctrina jurisprudencial emitida por esta Sala Suprema en las Casaciones N.° 6500-2015 – Lambayeque, de fecha dieciocho de octubre de

05 ENE 2026

Melissa Fernando Mamani
Secretaria (e) NCL Puno

dos mil dieciséis; N.° 14989-2015 La Libertad, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete; N.° 6097-2016 Tacna, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho y N.° 15339-2016 Lambayeque, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho. **Décimo Quinto.** Ahora, si bien con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N.° 043-PCM-93, publicado al día siguiente, que en su artículo 2° estableció: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho Decreto Supremo fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el artículo 211° inciso 20) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Si bien, dicha exigencia temporal no fue observada para el caso del Decreto Supremo citado, pues éste fue publicado el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, es de concluir que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello la fuerza de Ley, que le pudiera haber otorgado; lo cual implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N.° 25981. **Décimo Sexto.** A lo que se debe agregar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.° 00007-2009-A I/TC de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, sobre el control de constitucionalidad ejercido a los diferentes artículos del Decreto de Urgencia N.° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento número 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. En tal sentido, considerando que los decretos supremos dictados al amparo del artículo 211° inciso 20) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del artículo 118° inciso 19) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, la conclusión arribada en la citada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por ende, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N.° 043-PCM-93, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981, pues el indicado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. (…) [Casación N°4172-2017/Arequipa].

Dicho criterio jurisprudencial, ha sido asumido en otras sentencias casatorias: Casación N°4136-2017/Arequipa, Casación N°4845-2017/Arequipa, Casación N° 2038-2017/Tacna, Casación N°4832-2017/Cusco, entre otras.

Ahora, **recientemente**, los jueces Supremos de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el **Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST,** de fecha 2 de noviembre de 2023, establecieron reglas interpretativas de obligatorio cumplimiento[3], entre otros, sobre el incremento remunerativo del 10% del haber mensual por contribución al FONAVI, lo siguiente:

"III. ACUERDOS
(…)
PRIMERO. Establecer por unanimidad como reglas interpretativas las siguientes:
(…)

Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI

Acuerdo N°. 5. Corresponde otorgar el incremento remunerativo del 10% del haber mensual por Fonavi a los servidores que acrediten haber tenido vinculo laboral al 31 de diciembre de 1992, y que concurrentemente de la revisión de sus boletas de pago de los meses de diciembre del año 1992 y/o enero de 1993 se advierta que se les realizaba el descuento por contribución al Fonavi". (…). (lo resaltado y subrayado es nuestro).

5.7. En tal sentido las disposiciones legales arriba invocadas, deben ser interpretadas en el sentido siguiente:

a) Mediante el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, a partir del 1 de enero de 1993, se otorgó a favor de los trabajadores dependientes del Estado, el derecho a percibir un incremento de sus remuneraciones equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.

b) Para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir los siguientes **requisitos**:

- Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y,
- Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.

---

[3] Articulo 112 (en estricto artículo 116), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé:
"Artículo 112. Plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios
Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.
Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, ***reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales.*** *En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan."* (lo resaltado y subrayado es nuestro)

c) Si bien mediante el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N°043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictado al amparo de lo dispuesto por el artículo 211°, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril de 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N°25981.

d) Los alcances de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, que estableció que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continúen percibiendo dicho aumento; no debe interpretarse en el sentido de que, sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, pues estando a que ambos dispositivos legales contienen normas jurídicas auto-aplicativas (producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos), la omisión del empleador al no cumplir con la norma auto-aplicativa desde que estuvo vigente (1 de enero de 1993), esto es, el artículo 02° del Decreto Ley N° 25981, no puede per judicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En virtud al principio de congruencia, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en los actos postulatorios. En caso se formulara recurso de apelación, corresponde a este colegiado resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria propuesta por la parte apelante (principio de congruencia recursal).

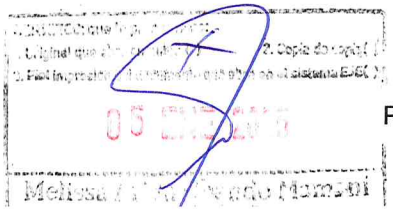

6.2. Al respecto, de la revisión de este caso, se tiene:

a) A partir de lo señalado por las partes y la decisión de la Sra. jueza de primera instancia, para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe determinarse lo siguiente:

> *Si corresponde ordenar a la parte demandada reconozca y pague a favor de la demandante, los devengados del incremento de remuneraciones equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que estuvo afecto a la contribución al FONAVI, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 04 de julio de 1997, más intereses legales laborales.*

b) Sobre el particular, conforme lo expuesto en el fundamento quinto precedente, corresponde verificar si la demandante cumplía con los requisitos para gozar del derecho a percibir el incremento de sus remuneraciones previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981. Así tenemos:

- Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI).- De la Resolución Directoral N° 0489, de fecha 04 de junio de 1980 (pág. 3 y su reverso), la demandante fue nombrada interinamente a partir del 25 de abril de 1980, en el ámbito del sector público de educación; y, de sus boletas de pago de diciembre de 1992, enero, febrero, y marzo de 1993 (págs. 19 a 20), se tiene que, sus remuneraciones percibidas en dichos meses estuvieron afectas (sujeto a descuentos) a la contribución al FONAVI. En ese sentido, se encuentra probado que la demandante cumplía con este primer requisito.

- Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.- Conforme se tiene expuesto en el acápite precedente, la demandante ingresó a laborar en el sector público de educación a partir del 25 de abril de 1980; y, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 3845-DREP, de fecha 15 de agosto de 1997 (pág. 22 y su reverso), se dispuso **cesar** a la demandante a partir del 04 de julio de 1997, bajo los alcances de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado. Por lo tanto, se encuentra probado que, tenía la condición de trabajadora activa al 31 de diciembre de 1992. En consecuencia, se encuentra acreditado que, igualmente, cumplía con este segundo requisito.

c) Entonces, observamos que la demandante cumplía las dos condiciones requeridas para el otorgamiento de aquel incremento previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981; esto es,

encontrarse aportando al FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992.

d) Si bien de las boletas de pago arriba referidos, se infiere que sus remuneraciones le fueron pagadas con recursos provenientes del tesoro público y no consta que se haya hecho efectivo el pago del incremento arriba referido desde enero de 1993; sin embargo, lo advertido, tal como se tiene expuesto en el fundamento quinto precedente, no enerva su derecho de reclamar se cumpla con el pago de dicho incremento desde enero de 1993.

En tal sentido, la demandante tiene derecho al pago de los devengados del incremento de sus remuneraciones previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, desde el **1 de enero de 1993 hasta el 04 de julio de 1997** (fecha de su cese), como en efecto así fue dispuesto por la jueza de primer grado y conforme a la pretensión de la demandante.

e) **Por lo tanto**, teniendo en cuenta que, mediante el acto administrativo materia de nulidad *Resolución Directoral Regional Nº 2266-2023-DREP, de fecha 20 de julio de 2023 (pág. 17 y su reverso),* se ha desestimado erróneamente lo ahora pretendido por la demandante, conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, dicho acto administrativo deviene en nulo, en aplicación del artículo 10, inciso 1), del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por infracción al artículo 2 del Decreto Ley 25981 e inobservancia de la jurisprudencia citada en la presente sentencia de vista.

f) **En consecuencia**, corresponde estimar la pretensión principal y la pretensión accesoria invocadas en la demanda. No obstante, debe **precisarse** que, en cuanto a los devengados ordenados a pagar deben calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual de la demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.

6.3. Dentro de dicho contexto, con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.1** y **4.6,** no tienen asidero. Así, respecto al principio de imparcialidad *(tanto en su vertiente subjetiva como en su vertiente objetiva)*, no consta que haya sido vulnerado por la jueza de primer grado, antes bien, se evidencia que el sentido de lo resuelto es consecuencia objetiva de las premisas normativas y fácticas expuestas en la sentencia apelada.

Con relación a que, la jueza de primer grado no habría valorado todos los medios probatorios, en principio se trata de una alegación genérica que no permite su absolución. Así, la demandada no señala el medio probatorio o medios probatorios que en concreto no habrían sido valorados. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que, la jueza sí valoró los medios probatorios en forma conjunta y razonada, conforme al artículo

05 ENE 2024

197 del Código Procesal Civil, que prevé: *"Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"*.

Ahora, con relación a que el fallo de la sentencia apelada no resultaría sustentado, de la revisión de la sentencia materia de apelación, se tiene que, formalmente, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. Más aún, si a criterio del Tribunal Constitucional, no se exige una determinada extensión de la motivación, ni un pronunciamiento expreso y detallado sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso; pues, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (STC 00176-2009-PHC/TC F.j. 3 y 4). Extremos que se observan en la sentencia materia de apelación. Además, los defectos meramente formales del proceso y la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; y, sólo se podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo o mérito del asunto[4], lo que no ocurre en el presente caso. En tal sentido, no se verifica que se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción.

6.4. Sobre el agravio resumido en el **numeral 4.2,** no puede apararse; pues, conforme se tiene expuesto en los numerales precedentes, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad referida en el numeral 5.2 precedente.

6.5. Respecto a los agravios resumidos en los **numerales 4.3 y 4.4**, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

> *"(...) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisible la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una*

[4] Léase Resolución Administrativa N°002-2014-CE-PJ, literales a) y b) del Artículo primero.

máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)" (STC Exp. 2945-2003-AA/TC).

"(...) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión" (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)" (STC Exp. 0059-2007-PA/TC).

"Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)" (STC Exp. 03394-2012-PC/TC).

En ese sentido, las limitaciones presupuestales o la disponibilidad presupuestaria expuestas por la demandada no pueden enervar la sentencia materia de apelación que declara fundada la pretensión invocada por la demandante. En todo caso, en etapa de ejecución de sentencia deberá de observarse lo previsto por el artículo 46 del TUO de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, que regula **el procedimiento y los plazos para la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero contra el Estado**. Así, dicho enunciado normativo prevé:

*"**Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero***
Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

***46.1** La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.*

***46.2** En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.*

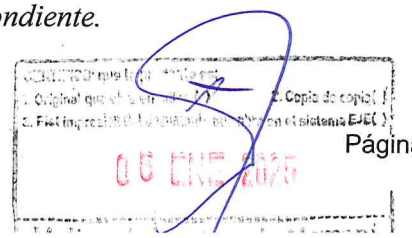

> ***46.3*** *De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de [atender] tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.*
>
> ***46.4*** *Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú".*

6.6. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.5,** en principio, se trata de una alegación genérica que no permite su adecuada absolución; así, la demandada no precisa la norma jurídica o las normas jurídicas en concreto a la o a las que pretende hacer referencia *(no precisa qué norma jurídica en concreto se estaría aplicando retroactivamente)*. No obstante, para resolver el presente caso no se viene aplicando normas jurídicas de manera retroactiva, antes bien, las normas jurídicas invocadas en los numerales precedentes, resultan aplicables al presente caso por razones de temporalidad. Por tanto, el agravio denunciado en este extremo, carece de asidero.

6.7. Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.7**, igualmente no tiene asidero; pues, conforme se tiene expuesto en el fundamento quinto precedente, si bien el artículo 3 de la Ley 26233, derogó el Decreto Ley 25981, pero también es cierto que en su Disposición Única señaló que: "*Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento*". Ahora, si bien en el caso de la demandante en el mes de enero de 1993 no se hizo efectivo el incremento reclamado, pero estando a que cumplía con los requisitos para percibir el mismo y siendo que el artículo 2 del Decreto Ley 25981 contiene una norma autoaplicativa, dicha omisión, al ser imputable a la administración, no enerva el derecho de la demandante.

6.8. Finalmente, con relación al agravio resumido en el **numeral 4.8,** no tiene asidero; pues, conforme se tiene expuesto en el fundamento quinto precedente, si bien mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que

financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictada al amparo de lo dispuesto por el artículo 211, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril de 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley 25981; por ende, lo resuelto por la jueza de primer grado no es fruto de su apreciación subjetiva, sino conforme al ordenamiento jurídico aplicable al presente caso.

6.9. **En consecuencia**, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido por la jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, con la precisión arriba señalada.

SÉTIMO. <u>COSTAS Y COSTOS</u>:
Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley Nº 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

IV. <u>DECISIÓN</u>:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N° 124-2024-LA-JTPZS, contenida en la **resolución N° 4** (del 31 de enero de 2024, págs. 68 a 80), que **FALLA:**

"Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda, (…); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2266-2023-DREP – foja 17-, de fecha 20 de julio del 2023, (…); en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO,** para que (…) **DISPONGA** realice lo siguiente:
   a) **EFECTUÉ** la liquidación de los devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual del demandante percibido al mes de enero de 1993, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley Nº 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo

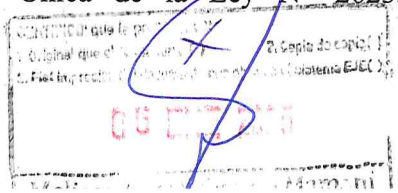

comprendido entre el **01 de enero de 1993 hasta el 04 de julio de 1997**, más los intereses legales laborales que correspondan.

b) EXPIDA nueva resolución que **RECONOZCA** el monto resultante por concepto de devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual de la demandante percibida al mes de enero de 1993, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 hasta el 04 de julio de 1997, más intereses legales laborales.

c) PAGUE al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. (…)". Con lo demás que contiene.

2. **PRECISARON** dicha sentencia en el sentido de que, en cuanto a los devengados ordenados a pagar deben calcularse en base al diez por ciento (10 %) de la parte del haber mensual de la demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.

3. **DISPUSIERON** la **devolución** del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-
S.S.

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA.

de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Juez:RAMOS CHAHUARES Kelly Yesenia FAU 20448626114 soft
Fecha: 03/01/2025 09:29:43,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO Nº 232 (NLPT),
Secretario:OBANDO MAMANI MELISSA ARIAN /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/01/2025 10:02:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO
EXPEDIENTE : 01884-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : OBANDO MAMANI MELISSA ARIAN
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
DEMANDANTE : PAREDES DE GORDILLO, EDITH BEATRIZ

RESOLUCION N° NUEVE (09)
Puno, veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro. –

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Superior Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno ingresado con registro **N° 18918-2024**. Por recibido el Oficio N° 01997-2024-DCA-SLP-CSJP/PJ de fecha 10 de diciembre del 2024, mediante el cual retorna el expediente de la referencia; por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados; y,
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 1229-2024-CA, contenida en la Resolución N° 08-2024, de fecha 12 de noviembre del 2024, el Colegiado de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la SENTENCIA N° 124-2024-LA-JTPZS, contenida en la Resolución N° 04, de fecha 31 de enero del 2024, asimismo precisaron conforme sigue:

PRECISARON *dicha sentencia, en el sentido:*

- *En cuanto a los devengados ordenados a pagar deben calcularse en base al diez por ciento (10 %) de la parte del haber mensual de la demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.*

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, "*Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar*

03 ENE 2025

Melissa Arian Obando Mamani
Secretaria(e) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial"-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 1229-2024-CA, contenida en la Resolución N° 08-2024, de fecha 12 de noviembre del 2024. Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

1. En ejecución de sentencia **REQUERIR al DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO o al funcionario que se designe,** para que dentro del **quinto día de notificado** cumpla con emitir nuevo acto administrativo donde se realice lo siguiente:
   a. **CUMPLA con EFECTUAR** a favor de la demandante **EDITH BEATRIZ PAREDES DE GORDILLO**, la **LIQUIDACIÓN** de los devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual del demandante percibido al mes de enero de 1993, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el **01 de enero de 1993 hasta el 04 de julio de 1997**, más los intereses legales laborales que correspondan.

   b. **EXPIDA** nueva resolución que **RECONOZCA** el monto resultante por concepto de devengados del incremento del 10% de la remuneración mensual de la demandante percibida al mes de enero de 1993, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 hasta el 04 de julio de 1997, más intereses legales laborales. ***PRECISARON***: En cuanto a los devengados ordenados a pagar deben calcularse en base al diez por ciento (10 %) de la parte del haber mensual de la demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.

   c. **PAGUE** al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución,** debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en

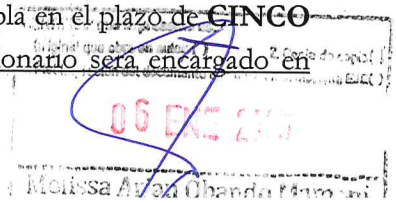
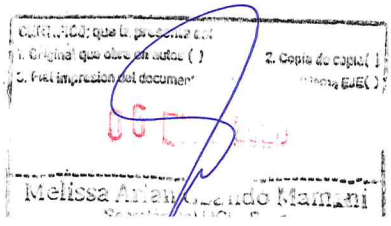
forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584. **BAJO APERCIBIMIENTO** de individualizar e imponer **multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, al titular del pliego** en caso de incumplimiento. **Con tal fin OFÍCIESE.** *Reasume competencia la Magistrada que autoriza con la actuación de la secretaria judicial que da cuenta por disposición superior.*- **NOTIFIQUESE.- HAGASE SABER.-**